

AEG

RESUELVE LO QUE INDICA.

Res. Ex. N° 9 / ROL D-016-2017

Santiago, 26 JUL 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución exenta N° 559 de 9 de junio de 2017; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón .

CONSIDERANDO:

I) Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-016-2017

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 1/ Rol D-016-2017, de fecha 5 de abril de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-016-2017, con la formulación de cargos contra la Sociedad Comercial Antillar Limitada, titular del establecimiento "Frigorífico Antillar", ubicado en Callejón Villa Las Torres sin número, Parcela N° 22, Lote 1, N.º San Antonio Lamas, comuna de Linares, Región del Maule.

2. Que, el cargo imputado en dicha formulación y cumplimiento sonoro corregido de cargos fue la "obtención, con fecha 19 de octubre de 2016 de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) nocturno de 47 dB(A) medidos en el receptor L1, ubicado en zona rural con nivel máximo permisible de 45 dB(A); y la obtención con fecha 17 de marzo de 2017 de NPC nocturno de 49 dB(A) medidos en el receptor L1, ubicado en zona rural con un nivel máximo permisible de 45 dB(A)". Dicha infracción fue calificada como grave, en virtud de la letra h) del numeral 2 del artículo 36 de



la LO-SMA, por el cual, constituyen infracciones graves “los hechos, actos u omisiones que *contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: h) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo*”. Esto último, por existir un procedimiento sancionatorio previo, Rol D-008-2014, en relación a la misma infracción.

3. Que, con fecha 10 de mayo de 2017, la Sociedad Comercial Antillal Ltda., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida.

4. Que, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-016-2017, de 11 de julio de 2017, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento presentado con fecha 10 de mayo de 2017, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de aprobación o rechazo, se consideraran ciertas observaciones.

5. Que, con fecha 3 de agosto de 2017, el Sr. Marcelo Rojas, en representación de la titular, presentó un programa de cumplimiento refundido, dando cuenta de las observaciones realizadas.

6. Que, mediante la Resolución Exenta N° 6/Rol D-016-2017, de 3 de agosto de 2017, esta Superintendencia aprobó el programa de cumplimiento con correcciones de oficio y se suspendió el procedimiento sancionatorio Rol D-016-2017.

7. Que, con fecha 5 de marzo de 2018, el Sr. Nelson Pérez, en representación de uno de los interesados, el Sr. David López, ingresó un escrito a esta Superintendencia solicitando en el Primer otrosí de la presentación, tener presente el incumplimiento del programa de cumplimiento comprometido por la empresa.

8. Que, con fecha 26 de marzo de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2018-1122-VII-PC-EI.

9. Que, con fecha 16 de mayo de 2018, el abogado Diego Lillo, en representación de uno de los interesados, el Sr. David López, ingresó un escrito a esta Superintendencia solicitando en lo principal de la presentación, tener presente el incumplimiento del programa de cumplimiento comprometido por la empresa; En el primer otrosí: solicita reanudación del procedimiento sancionatorio; y En el segundo otrosí: acompañó documentos.

10. Que, mediante la Resolución N° 7/Rol D-016-2017, de 24 de mayo de 2018, esta Superintendencia declaró incumplido el programa de cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-016-2017 y reinició el procedimiento sancionatorio Rol D-016-2017, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/Rol D-016-2017.

11. Que, con fecha 12 de junio de 2018, la titular presentó descargos, por los fundamentos de hecho y de derecho que se tendrán a la vista y serán ponderados en el Dictamen que se propondrá al Superintendente en virtud del artículo 53 de la LO-SMA.

12. Que, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D-016-2018, de 12 de julio de 2018, esta Superintendencia instruyó la entrega y señaló la forma y el modo de presentación de antecedentes en virtud de los artículos 50 y 51 de la LO-SMA.



## II) Evaluación de solicitud de adopción de medidas provisionales al Superintendente del Medio Ambiente

13. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la LO-SMA, las medidas provisionales son adoptadas con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, habilitando al Fiscal Instructor del procedimiento para solicitar su adopción fundadamente al Superintendente del Medio Ambiente.

14. Que, como se puede observar en el caso en cuestión, existen persistentes denuncias en contra del Frigorífico Antillal por ruidos, que han dado paso a fiscalizaciones ambientales y procedimientos sancionatorios. En primer lugar, los procedimientos ya señalados, Roles D-008-2014 y D-016-2017, se han fundamentado sobre los siguientes informes de fiscalización: DFZ-2013-888-VII-RCA-IA, DFZ-2016-3448-VII-NE-IA, DFZ-2017-449-VII-NE-IA y DFZ-2018-1122-VII-PC-EI. Dichos informes han sido elaborados respecto de la misma unidad fiscalizable, el Frigorífico Antillal, del mismo titular, Sociedad Comercial Antillal Limitada. Los tres primeros informes tuvieron el mismo objeto, es decir, la fiscalización de normas de emisión de ruido vigentes al momento de la medición realizada, mientras que el cuarto informe tuvo por objeto determinar la ejecución satisfactoria o no de las medidas comprometidas en el programa de cumplimiento presentado en el Rol D-016-2017, llegando a la conclusión de que ninguna de las medidas fue ejecutada. De esa forma, dado que los informes de fiscalización gozan de una presunción de veracidad, no desvirtuados en ninguno de los procedimientos, cabe afirmar que han existido superaciones puntuales en los años 2013, 2016 y 2017, y que se han incumplido las medidas de mitigación de ruidos asociadas al PdC en el año 2018. Por tanto, respecto de este punto, cabe concluir que **las superaciones detectadas en las diferentes fiscalizaciones ambientales, si bien son puntuales para cada medición, se pueden extender a lo menos desde el año 2013 hasta el año 2017, es decir, durante cinco años.**

15. Por otro lado, los denunciados, interesados en el procedimiento Rol D-016-2017, poseen características que la hace pertenecer a la categoría de **receptor vulnerable**, y respecto de los cuales la mantención a través del tiempo de las fuentes de ruido continuo del frigorífico Antillal, representa un riesgo inminente para su salud.

16. Que, es importante señalar que la fuente, correspondería a una **fente de carácter continuo** que se encuentra ubicada en un área rural, por consiguiente, el límite de la norma es establecido en base al ruido de fondo registrado más 10 dB(A); en este caso, el límite correspondería a 45 dB(A), tanto para horario diurno como para nocturno. Como se señala anteriormente, los NPS registrados en las actividades de fiscalización corresponden a 47 dB(A) para horario nocturno y 49 dB(A) para horario diurno, ambos NPS medidos al exterior de la vivienda, es decir se podría afirmar que, considerando los niveles de ruido registrados, sumado al tipo de fuente que corresponde a una fuente del tipo continua, la emisión promedio de la fuente día y noche, podría ser de 48 dB(A) aproximadamente.

17. En efecto, la continuidad del ruido tiene su causa en la continuidad de las faenas al interior de la empresa y por tanto en la mantención de las condiciones que originan el funcionamiento constante de la fuente emisora. Retrospectivamente, es posible señalar la total desidia de la titular en volver al cumplimiento ya desde el procedimiento iniciado en 2014 con el Rol D-008-2014, ya que habiendo sido notificada cada una de sus resoluciones válidamente, no solicitó plazos, asistencia, programa de cumplimiento ni descargos, no respondió al requerimiento de información realizado mediante la Res. Ex. D.S.C. /P S.A. N° 1496, de 7 de noviembre de 2014, pudiendo hacerlo, y, aún más, la multa impuesta en dicho proceso nunca se pagó. Luego, solo se apersonó en el proceso para alegar una supuesta nulidad de la notificación de la resolución sancionatoria, recurso que fue rechazado por extemporaneidad.

18. Que, en dicho sentido, y según se ha indicado en los considerandos anteriores, los antecedentes anteriormente expuestos permiten dar



cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LO-SMA y en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, para efectos de dictar una medida provisional de esta naturaleza. Asimismo, se considera que la solicitud da cumplimiento a la Res. Ex. N° 334, de 20 de abril de 2017, que *“Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”*, concluyendo finalmente que hay urgencia en adoptar las medidas provisionales que se indican en el resuelvo de la presente resolución.

19. De esta forma, queda de manifiesto la necesidad urgente que la Sociedad Comercial Antillal Ltda., dé absoluto cumplimiento a la obligación de cumplir con los niveles de presión sonora para Zona Rural contenida en el artículo 9° del D.S. N° 38/2011 MMA.

20. Por tanto, resulta necesario, a juicio de este Fiscal Instructor, la evaluación de la solicitud de adopción de las medidas contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, correspondientes a la medida de corrección, seguridad o control que impida la continuidad de la producción del riesgo o daño implementada a través de un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica de las fuentes generadoras de ruido, cuyo funcionamiento conjunto da cuenta de emisiones de ruido por sobre los límites establecidos normativa vigente, a saber D.S. N° 38/2011 MMA y la medida asociada a medición de ruido que acredita eficacia de la medida a implementar y análisis específicos consistente en una medición de ruido de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. 38/2011 MMA. Dicha medición de ruido, tendrá por objeto verificar la eficacia de la medida de mitigación de ruido implementada.

#### RESUELVO:

**I. SOLICITAR LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES INDICADAS.** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la LO-SMA, y a lo señalado en los Considerandos 13 al 20 de la presente resolución, elevar al Superintendente del Medio Ambiente la evaluación de la solicitud para la adopción de las medidas contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, correspondientes a:

- a) El mejoramiento de las condiciones de aislación acústica de las fuentes generadoras de ruido, cuyo funcionamiento conjunto da cuenta de emisiones de ruido por sobre los límites establecidos normativa vigente, a saber D.S. N° 38/2011 MMA. Para lo anterior, deberá considerarse al menos, como fuentes de ruido, equipos electrógenos, ventiladores o aerocondensadores, y camiones en circulación y en estado de relenti que se encuentren en el sector Este de la empresa, es decir contiguo al callejón Villa Las Torres, en San Antonio de Lamas.
- b) La presentación de una medición de ruido de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. 38/2011 MMA.

**II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Marcelo Rojas Muñoz** representante legal de la Sociedad Comercial Antillal Limitada, titular del establecimiento **“Frigorífico Antillal”**, domiciliado en calle





Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los abogados del Sr. David [REDACTED]



Jorge Ossandón Rosales  
★ Fiscal Instructor, División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



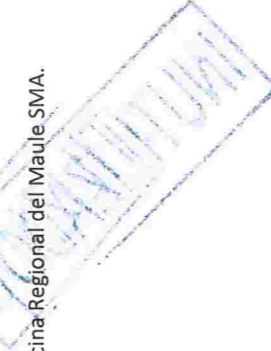
LCM

Carta Certificada:

[REDACTED]

C.C:

- Sr. Eduardo Peña, Jefe de la Oficina Regional del Maule SMA.



Rol D-016-2017

AMAR



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



INUTITILIZADO